



Seguridad y Salud en el V Convenio de la Construcción

El V Convenio General del Sector de la Construcción, publicado en el BOE del pasado 15 de marzo, incorpora modificaciones relativas a la formación, la Tarjeta Profesional de la Construcción y la prestación de servicios por parte de las empresas de trabajo temporal. Federico Ausina, arquitecto técnico, resume y valora las novedades al respecto.

El 15 de marzo se publicó en el BOE el V Convenio General del Sector de la Construcción. Al igual que en el anterior convenio, los aspectos relativos a la Seguridad y Salud vienen reflejados en el Libro Segundo. Realmente no modifica sustancialmente lo dicho en el anterior, sino más bien lo que hace es incorporar al mismo las modificaciones que, a lo largo de estos cuatro años de duración (2007-2011), han sido introducidas por diferentes razones. En concreto incluye modificaciones relativas a la formación, la Tarjeta Profesional de la Construcción, la prestación de servicios por parte de las empresas de trabajo temporal y algún otro pequeño cambio.

Formación

Respecto a la formación se ha plasmado lo que ya estaba siendo aceptado por parte de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC), referente a la convalidación de ciertos conocimientos.

En primer lugar, se permite que un trabajador que ya haya recibido la formación de Segundo Ciclo de cualquiera de los oficios pueda realizar otra formación específica de 6 horas para poder ejercer otro oficio dentro de la obra. Tal y como se leía en el anterior convenio debía recibir la formación completa de 20 horas. Esto ha sido porque se detectó que dentro de esas 20 horas de formación existía una

parte común a todas ellas de 14 horas de duración y otra específica de 6 h.

De esta forma se evitan las repeticiones de conceptos y que el trabajador preste más atención por ser conocimientos específicos relativos al trabajo que va a realizar.

Así, por ejemplo, si un albañil necesita hacer uso de plataformas móviles elevadoras de personal para realizar algún trabajo de su oficio, será necesario que reciba la formación preventiva de nivel inicial (denominada Aula Permanente) de 8 horas de duración, el módulo de Segundo Ciclo completo de Albañilería de 20 horas y el específico de Aparatos Elevadores de 6 horas. En

total, deberá haber recibido 34 horas de formación, en vez de las 48 horas que indicaba el anterior convenio. Además, indica que, dado que los contenidos de la formación específica de Operador de Equipos Manuales están incluidos en su mayor parte en los diferentes oficios relacionados, no es necesario repetirla.

Otro tema es pensar si no habría sido más lógico, en el caso de los oficios, hacer una formación inicial de 22 horas y luego específicas de 6 horas, puesto que tanto las 8 horas iniciales como las 14 siguientes están relacionadas y se refieren a conceptos generales y similares.

Por otro lado, se incluye en el nuevo convenio el cuadro de convalidaciones que estaba utilizando la FLC para las formaciones preventivas recogidas en la normativa vigente (formación de Nivel Superior, Intermedio y Básico en Prevención de Riesgos Laborales y la propia de Coordinador en materia de Seguridad y Salud).

Cabe destacar un dato y es que un técnico superior en Prevención de Riesgos Laborales, puede impartir la formación preventiva necesaria para acceder a una plataforma elevadora móvil de personal, pero en cambio, al no estar convalidados dichos conocimientos con su formación, no puede subir a una. Algo totalmente absurdo.

Tarjeta Profesional

La sentencia de 27 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo obligó a realizar una serie de modificaciones en el anterior convenio, quedando plasmadas en el actual.

Entre otras, anulaba la obligación de la inclusión de los reconocimientos médicos previos, periódicos y específicos a que son sometidos los trabajadores con alta rotación por poder ello representar una invasión de la intimidad, indicando además que carece de interés tanto en términos sanitarios como preventivos. No obstante, sí se permite que se indique que se han realizado los reconocimientos pero sin mostrar su contenido.

Además, anulaba la obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC) como único elemento de acreditación de la formación preventiva y por lo tanto como elemento necesario para poder realizar un trabajo dentro de una obra de construcción. Esto era porque, al establecer la

CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN PREVENTIVA	
Formación preventiva recogida en el R.D. 39/1997 y en la Guía Técnica del R.D. 1627/97	Convalidación respecto a la formación preventiva especificada en el IV Convenio
Formación de nivel superior o Formación de nivel intermedio	Formación inicial (art.143). Personal directivo (art. 145) Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). Mandos intermedios (art. 147). Delegados de prevención (art. 148). Administrativos (art. 149). Tronco común de oficios (14 horas).
Formación de nivel básico	Formación inicial (art.143). Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). Mandos intermedios (art. 147). Administrativos (art. 149). Tronco común de oficios (14 horas).
Coordinador en materia de Seguridad y Salud	Formación inicial (art.143). Responsables de obra y técnicos de ejecución (art. 146). Mandos intermedios (art. 147). Delegados de prevención (art. 148). Administrativos (art. 149). Tronco común de oficios (14 horas).

obligatoriedad, se creaba un sistema cerrado de contratación de trabajadores, haciendo imposible la contratación de nuevos trabajadores que no hubiesen estado empleados con anterioridad en la construcción.

En el actual convenio se ha rectificado y simplemente se indica que es una de las formas de acreditar la citada formación. No obstante, en mi opinión, aunque no es un sistema obligatorio sí que es aconsejable tenerlo, puesto que con él puede demostrarse en cualquier momento el currículum propio.

Empresas de Trabajo Temporal

Otro de los puntos introducidos en el V Convenio es el que hace referencia al trabajo prestado por las empresas de trabajo temporal en las obras. No es algo nuevo, puesto que plasma totalmente lo indicado en la Resolución de 5 de abril de 2011, de la Dirección General de Trabajo. En ella se introdujo una modificación en el IV Convenio debida, principalmente, a la promulgación de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo,

donde se incluyen, en el capítulo IV, las medidas para la mejora de la intermediación laboral y sobre actuación de las empresas de trabajo temporal (ETT).

Al respecto, se establece en la citada Ley que en la negociación colectiva de ámbito estatal en la actividad de construcción, podrá determinar, por razones de seguridad y salud en el trabajo, limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición.

En el anterior convenio se hacía una referencia somera respecto a los trabajadores cedidos por las citadas empresas de trabajo temporal, dejando muchos flecos sin acabar de justificar, sobre todo en lo referente a la seguridad y salud de los trabajadores. Todo ello queda definido en el nuevo convenio indicando incluso qué trabajos no podrán ser realizados en ningún caso bajo contratos de puesta a disposición y cuáles podrán realizarse pero con ciertas limitaciones.

Los trabajos que indica que no podrán realizarse bajo ningún concepto son:

1. Encargado Capataz.
2. Jefe de Laboratorio.

3. Artillero.
4. Cantero.
5. Marmolista.
6. Montador de aparatos de elevación.
7. Montador de andamios.
8. Pocero.
9. Soldador de estructuras metálicas.
10. Soldadores y oxicortadores.
11. Tejeros.

La principal razón que se argumenta para justificar la restricción es la exposición a riesgos especialmente graves, como caída de altura, sepultamiento, asfixia, etc. No se acaba de entender por qué se prohíbe para estos trabajadores (de contrato de puesta a disposición) y no para el resto, dado que en ambos casos deben haber recibido la formación adecuada a su puesto. Se justifica por la exposición a riesgos especialmente graves y no por la imposibilidad de recibir la formación necesaria.

Evidentemente, si fuese imposible formar adecuadamente a estos trabajadores, no podrían realizar los trabajos dentro de la obra, pero no se entiende que un trabajador formado no pueda realizarlos por el mero hecho de pertenecer a una Empresa de Trabajo Temporal. En mi opinión, falla la justificación o no está lo suficientemente razonada. Por ejemplo, puede darse el caso de un trabajador con mucha experiencia y formación preventiva necesaria que, tal y como está el mercado, se haya apuntado a una ETT y, por dicha razón, no pueda ejercer de ninguno de los oficios indicados. Sin embargo, un trabajador sin apenas experiencia y que la empresa forme preventivamente sí que puede ejercer. Es algo totalmente ilógico.

Por otra parte, entre los trabajos que indica que podrán realizarse bajo ciertas restricciones, encontramos el de Jefe de Obra y el de Técnico de Prevención de Obra. Lo que no se acaba de entender es la justificación que se da, puesto que los limita argumentando la probable "exposición a riesgos especialmente graves... derivados de la realización de tareas de control y seguimiento en los trabajos". Tanto el Jefe de Obra como el Técnico de Prevención, por los conocimientos previos necesarios para la realización de su trabajo, deben conocer perfectamente los citados riesgos. Además, tanto en el caso del Jefe de Obra, si está en posesión de la titulación de Ingeniero de Edificación o Arquitecto Técnico en Ejecución

de Obras, por los que está capacitado para poder redactar estudios de Seguridad y Salud, como en el caso del Técnico de Prevención, que está capacitado para realizar evaluaciones de riesgos, son capaces de analizar y comprender los riesgos que se corren en todos los supuestos indicados. Por ello, no se entiende que la única justificación de la limitación haya sido por los riesgos especialmente graves y no por imposibilitar la correcta realización de sus labores, puesto que para poder ejercer como tales debe tenerse pleno conocimiento de la obra, lo cual conlleva mucho tiempo previo a la iniciación de los trabajos.

El convenio recoge la anulación de la obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC) como único elemento de acreditación de la formación preventiva y, por lo tanto, como elemento necesario para poder realizar un trabajo dentro de una obra de construcción.

Otra de las modificaciones es la introducida en el apartado 3 del artículo 25, en concreto el punto f), en el que se hace referencia a la formación necesaria para poder trabajar en la obra bajo este tipo de contratos. El citado punto dice lo siguiente:

"f) Los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal deberán poseer la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vaya a estar expuesto. Siempre que sea posible esta formación se corresponderá con la prevista en el Libro II del presente convenio colectivo. Los trabajadores cedidos deberán estar en posesión de la Tarjeta Profesional de la Construcción, cuando ello sea procedente."

En este párrafo hay dos cosas que parecen incongruentes. En primer lugar se indica que "siempre que sea posible esta formación se corresponderá con la prevista en el Libro II del presente convenio colectivo". Esta condición va en contra de lo indicado en el mismo convenio, puesto que en él se especifica cuál será la formación mínima que deberá recibir cada trabajador respecto al puesto que ocupe. No tiene sentido que un trabajador de una empresa de trabajo tempo-

ral pueda recibir una formación distinta que otro que tenga otro tipo de contrato y realizar el mismo trabajo; va en contra del espíritu del convenio. Si un trabajador necesita una formación mínima concreta para poder realizar su trabajo con plena seguridad, no puede ser que reciba otro tipo o menos formación que la que se ha supuesto como tal, puesto que la formación debe ser la necesaria para hacerlo de forma segura, que el mismo convenio indica cuál es.

En segundo lugar dice que "los trabajadores cedidos deberán estar en posesión de la Tarjeta Profesional de la Construcción, cuando ello sea procedente". Tal y como se ha comentado, desde el 27 de octubre de 2010 ha quedado anulada la obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción, por lo que no se entiende por qué se ha introducido este punto.

Otros cambios

En el artículo 210 referente al uso de plataformas elevadoras móviles de personal (PEMP), se indica que "es preceptivo el uso de arnés anticaídas por parte de los trabajadores". Lo que no dice es cómo ni dónde debe engancharse. Es evidente que en el caso de desplazamientos, el cinturón deberá sujetarse a un punto previsto en la misma para evitar el efecto catapulta. Lo que no está tan claro es durante el posicionamiento para realizar el trabajo previsto. Respecto a este punto hay divergencia de opiniones. Hay quien piensa que es mejor sujetarse a la máquina porque si el operario se descuida y la mueve estando atado a la estructura, puede tener un accidente. Por otro lado, hay quien es de la opinión que es mejor atarse a un punto fuerte porque si por un golpe con otro vehículo mientras se está trabajando la plataforma vuelca, el operario caería junto a la máquina pudiendo sufrir un aplastamiento.

Por otro lado, cabe recordar que en el convenio (ya se indicaba también en el anterior) se indica que la altura mínima de las barandillas en las plataformas de trabajo de los andamios tubulares (artículo 193) deberá ser de un metro, exceptuando los lados que disten menos de 20 centímetros de la fachada, donde no será necesaria.

Federico Ausina Tapia
Arquitecto Técnico
Ingeniero de Edificación
Técnico Superior en Prevención de
Riesgos Laborales